



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce  
(14) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto Interlocutorio.

Rad. 080013153015 – 2021 – 00167 – 00

Demandante: Leoni Alberto Bustamante Velásquez.

Demandado: Milena Esther Bustamante Velásquez, Stephanie Sofia Bustamante Velásquez y Wilfredo Alonso Bustamante

**2. Objeto de decisión.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el extremo demandante en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023.

**3. Providencia recurrida.**

Se trata del proveído de fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda.

**4. Fundamentos del recurso**

La parte demandante solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, alegando para ello haberle dado cumplimiento a los diferentes autos de requerimientos y que los errores cometidos en las notificaciones, deben considerarse como de forma y no ser interpretados como incumplimientos a lo ordenado por el despacho.

Así mismo, presenta recurso de apelación, en caso de no prosperar la reposición.



## **5. Consideraciones del juzgado.**

Analizados los argumentos que sustentan la solicitud de revocatoria del proveído de fecha 9 de marzo de 2023, considera el Despacho la necesidad de mantener la decisión recurrida.

En efecto, tal y como se señaló en la providencia que antecede, el Despacho requirió en varias oportunidades a la demandante con el único fin de que realizara las notificaciones a la parte demandada, entendiéndose en ese sentido, que adelantar las diligencias de notificación no comprende el hecho de prueba – error, en tanto la norma prevista en el artículo 291 y Ss. del C.G.P y los artículos pertinentes de la Ley 2213 de 2022, son claras al indicar el contenido y la forma en que debe realizarse la notificación de la demanda a los sujetos por pasiva.

Así mismo, el legislador se ocupó de regular a través del artículo 317 del C.G. del P., la posibilidad de que el director del proceso requiera a la parte encargada de un acto procesal, a realizarla dentro de un término perentorio, frente al cual, una vez finalizado sin que se encuentre satisfecha la orden, puede ordenar la terminación del proceso.

Dicho de otro modo, en el proceso que se estudia, no se actuó apresuradamente o irregularmente, sino, que se aplicaron los efectos de la norma que regula el desistimiento tácito, esto es, se requirió a la demandante para que adelantara las diligencias de notificación no en una solitaria oportunidad, sino en cuatro diferentes momentos, los cuales para este juzgador se consideran más que suficientes para entablar su conducta en la falta de diligencia y cuidado, tal y como se le señaló en la providencia ahora recurrida.

En los anteriores términos, el Despacho considera mantener incólumes



las disposiciones adoptadas mediante auto fechado 9 de marzo de 2023, por lo que se negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Seguidamente, como también se elevó de forma subsidiaria recurso de apelación, el Despacho concederá la alzada, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado 9 de marzo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación presentado por el demandante, en el efecto suspensivo de conformidad con lo prevenido en el artículo 317 del C. G. del P.
3. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Raul Alberto Molinares Leones

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31de54e934eab3999917c6ffd229bca99cada938a4a9647d789494db1b8f615**

Documento generado en 14/04/2023 02:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**